

Recurso 167/2016**Resolución 221/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRANCISCO SORIA MELGUIZO, S.A.** contra la Resolución, de 23 de junio de 2016, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios Regional y Virgen de la Victoria de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas para la Plataforma Logística Sanitaria de Málaga y la APES Costa del Sol”, respecto del Lote 312 (Expte. 599/2015, CCA. 6IMN4KZ), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio



también fue publicado, el 3 de septiembre de 2015, en el Boletín Oficial del Estado núm. 211.

El valor estimado del contrato asciende a 86.774.242,25 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción anterior al Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 23 de junio de 2016, por la que se adjudica el contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. En concreto el Lote 312 se adjudica a la entidad GRIFOLS MOVACO, S.A.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 27 de junio de 2016 y remitida por correo electrónico el mismo día a la ahora recurrente.

CUARTO. El 13 de julio de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FRANCISCO SORIA MELGUIZO, S.A. (en adelante SORIA MELGUIZO), contra la citada resolución de adjudicación, de 23 de junio de 2016, respecto del Lote 312.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 14 de julio de 2016, se solicita a SORIA MELGUIZO que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación



fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 18 de julio de 2016.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal, de 14 de julio de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que aporte el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 21 de julio de 2016.

SÉPTIMO. Con fecha 25 de julio de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad GRIFOLS MOVACO, S.A. (en adelante GRIFOLS).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra



alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 27 de junio de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 13 de julio de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se acuerde con respecto al Lote 312 la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración del criterio de adjudicación de aplicación automática “versatilidad de las presentaciones”, otorgándole una puntuación de diez puntos, con adjudicación posterior a la oferta económicamente más ventajosa conforme a los criterios establecidos en los pliegos.



La recurrente centra su recurso en combatir la valoración efectuada por el órgano de contratación en el criterio de adjudicación de evaluación automática “versatilidad de las presentaciones”. Así pues, con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación su contenido previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Al respecto se recoge lo siguiente en su cláusula 7.3.1. en relación con los criterios de evaluación automática:

“CRITERIOS AUTOMÁTICOS

(...)

8. Logística:

(...)

8.2.- Versatilidad de las presentaciones: Se valorará el compromiso de la empresa licitadora de adaptarse a las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios.

FÓRMULA: - Si la empresa se compromete a adaptarse a las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios: 100% de la puntuación.

*-Si la empresa **no** se compromete a adaptarse a las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios: 0 puntos.”*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el contenido en lo que aquí interesa de la cláusula 6.4.3. -Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (Sobre nº 4)- del PCAP:

“Documentación técnica.

El licitador deberá incluir en este sobre un índice de las agrupaciones/lotés a que licite, e incluyendo exclusivamente la documentación que se expone a continuación para valorar los criterios técnicos de adjudicación automáticos (...).

En el supuesto de que las empresas licitadoras no presenten la documentación técnica con la información requerida, y la forma de presentación no sea la solicitada, la oferta técnica no será evaluada, y por lo tanto, se rechazará.

(...).

8 LOGÍSTICA

(...)



8.2 Versatilidad de las presentaciones:

Documento en el que se oferte el compromiso de adaptar sus presentaciones a las condiciones establecidas por el laboratorio.”

Sobre el particular la recurrente basa su alegato en los siguientes argumentos:

Afirma que una vez analizada la resolución de adjudicación, y más específicamente el informe de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación automáticos y no automáticos, se comprueba que, respecto del Lote 312, la puntuación otorgada por el órgano de contratación a su oferta, en lo que respecta al apartado 8.2 “versatilidad de las presentaciones” de los criterios de adjudicación, es de cero puntos.

Sin embargo, a su juicio, su oferta no niega que se adaptará a las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios, sino todo lo contrario. Simplemente, se especifica en la oferta que, como no puede ser de otra forma, cualquier cambio de las presentaciones estándar requerida por los diferentes laboratorios, se realizará en coordinación con el fabricante de los productos ofertados.

Según el recurso, ello es debido a que la propia normativa aplicable a los productos objeto del Lote 312, -el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro-, impone que es al fabricante al único que, conforme a la ley, y para garantizar las obligaciones de trazabilidad que impone la norma, le corresponde hacer modificaciones a las presentaciones declaradas en los registros administrativos de productos sanitarios para diagnóstico in vitro de su respectivo país. Es decir, según su parecer, SORIA MELGUIZO, no puede por su cuenta y riesgo efectuar esa adaptación, sino que la misma tiene que ser realizada por el único que conforme a la norma puede realizarla, que es el fabricante.

Así pues, afirma la recurrente, como quiera que las leyes aplicables a los productos ofertados impiden que un distribuidor pueda manipular las



presentaciones de los productos, su compromiso es por supuesto adaptarse a las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios, pero cumpliendo en todo caso con la ley. Es decir, realizándolo en coordinación con el fabricante de los productos (en este caso la empresa italiana COPAN ITALIA, S.P.A.) que es quien es la responsable del envasado y etiquetado de los productos, así como de la obligación de comunicar estos datos a las autoridades sanitarias de su país.

Por otro lado, a juicio de la recurrente, existe otro motivo para poner en tela de juicio la valoración dada por el órgano de contratación a su oferta en lo que se refiere al criterio automático 8.2 “versatilidad de las presentaciones”. Se trata de que en las distintas ofertas que ha presentado en otras tantas plataformas sanitarias de Andalucía, la valoración recibida en este apartado ha sido de 10 puntos, cuando los criterios de adjudicación eran los mismos y la redacción de su oferta ha sido idéntica a la efectuada en el caso que nos ocupa.

Al respecto, afirma la recurrente, ser conocedora de que el órgano de contratación es soberano a la hora de realizar la valoración de las ofertas pero, es igualmente cierto, que en el presente supuesto se dan circunstancias que ponen de manifiesto la existencia de un error en la valoración efectuada. Nada menos que hasta en tres ocasiones (plataformas logísticas sanitarias de Huelva, Sevilla y Jaén), y ante los mismos criterios de adjudicación y una oferta igualmente idéntica, se otorgó por las citadas plataformas una puntuación muy diferente a la otorgada por la de Málaga.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso realiza las siguientes afirmaciones:

Señala que del tenor literal del criterio de adjudicación de aplicación automática 8.2 “versatilidad de las presentaciones”, se infiere que lo que se valora es el compromiso de adaptarse a las presentaciones requeridas por los diversos laboratorios. Es decir, la empresa licitadora ha de dejar claro en su oferta técnica, comprendida en el sobre 4 (criterios automáticos de valoración) si la



misma, se "compromete" a adaptarse a esas necesidades de presentaciones que le sean requeridas por los laboratorios.

Sin embargo, aclara el informe al recurso que en la documentación aportada por la recurrente en el Lote 312 se establece textualmente, en lo que aquí interesa, que *"Las presentaciones propuestas en el expediente son las estándar que se adaptan a las necesidades de la mayoría de los laboratorios de microbiología clínica. En el supuesto de que se planteara una necesidad especial se estudiaría junto con el fabricante para su valoración"*. A juicio del órgano de contratación, de dicho tenor literal se deducen, sin género de dudas, dos aspectos esenciales:

- i) El reconocimiento expreso de que las presentaciones ofertadas no se adecuan a la totalidad de laboratorios destinatarios, ya que como puede observarse, dice textualmente: *"(...) se adaptan a las necesidades de la mayoría de los laboratorios de microbiología clínica (...)"*. Es decir, se refiere a la mayoría, y no a la totalidad.
- ii) Con dicho compromiso de versatilidad de presentaciones no se compromete, como licitador, a su realización, sino que dicho aspecto será objeto de estudio con el fabricante. Es decir, la necesidad de una nueva presentación por parte del laboratorio se encuentra condicionada a que el fabricante la admita.

A juicio del órgano de contratación, esos dos aspectos esenciales expuestos evidencian que la interpretación que la comisión técnica encargada de la valoración de criterios automáticos ha realizado resulta ajustada a derecho. Es decir, se ha procedido a valorar si la oferta se "compromete a adaptarse a las presentaciones requeridas" y no que la misma quede condicionada a terceras entidades (fabricantes) que tengan que "decir algo" sobre este extremo, pues en este último supuesto (de entenderse su necesidad de intervención) sí debería el licitador haber recabado el compromiso (o en su caso, "no compromiso") del citado fabricante. En cambio -afirma el órgano de contratación-, la recurrente no lo ha hecho, es más, parece más bien un intento voluntario de favorecer una



redacción confusa, en la que "sin decir que no expresamente" quede claro que no depende de él como licitador.

Por último, señala el informe al recurso, argumenta la recurrente que ese mismo criterio, y con la misma documentación, ha sido valorado con la máxima puntuación prevista en el mismo en otras plataformas logísticas sanitarias de Andalucía, a lo cual el órgano de contratación argumenta que no cabe prejuzgar o valorar las actuaciones que otros órganos realicen, dentro de lo que a su cometido de competencia objetiva, funcional y la territorial corresponda. Según su parecer, lo que se enjuicia en el presente caso no es la actuación realizada por otro órgano de contratación, sino por este órgano de contratación, por lo que entiende que deben ser rechazadas las diversas "documentales públicas" que han sido solicitadas por la recurrente.

GRIFOLS, como entidad interesada, en su escrito de alegaciones realiza las siguientes manifestaciones:

A su juicio, de la redacción del criterio de adjudicación de aplicación automática 8.2 "versatilidad de las presentaciones" se desprende que en el caso que un licitador no presente el compromiso claro de adaptarse a las presentaciones requeridas por los laboratorios, la puntuación que va a obtener en relación a este criterio será cero puntos. Asimismo, y viceversa, en el caso que un licitador presente este compromiso por escrito obtendrá una puntuación de 10 puntos. En ese sentido, la puntuación obtenida por SORIA MELGUIZO es correcta y ajustada respecto a lo indicado en los pliegos al no haber cumplido con este criterio.

Por otro lado, afirma GRIFOLS que las valoraciones y resoluciones emitidas por un órgano de contratación no vinculan a otro órgano de contratación, de lo contrario estaríamos ante una vulneración del principio intrínseco de discrecionalidad técnica que poseen los órganos de contratación. Lo que verdaderamente le vincula es todo lo estipulado en los pliegos.



Concluye GRIFOLS que los pliegos son la base jurídica y lo que debe regir para la adjudicación del expediente, quedando claro que en el presente supuesto los pliegos otorgan una u otra puntuación en función del compromiso adquirido por los licitadores. GRIFOLS se comprometió y, en consecuencia, obtuvo el 100% de la puntuación al cumplir con dicho criterio, a diferencia de SORIA MELGUIZO, que no cumpliendo con el criterio automático de versatilidad de las presentaciones la puntuación conseguida fue la de cero puntos.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del asunto, en el que la recurrente combate la puntuación otorgada a su oferta por el órgano de contratación en el criterio de adjudicación de aplicación automática 8.2 “versatilidad de las presentaciones”.

Al respecto, hemos de partir de la redacción del criterio que, como hemos expuesto anteriormente, exige para obtener el cien por cien de la puntuación, que la empresa licitadora se comprometa a adaptarse a las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios; por el contrario si no se compromete a adaptarse a las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios la puntuación a obtener es cero puntos. De lo anterior se infiere que la adaptación ha de serlo a todas las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios, no a alguna o algunas.

Por su parte, la empresa licitadora SORIA MELGUIZO -ahora recurrente- en el presente supuesto, y según ha podido comprobar este Tribunal en el expediente de contratación remitido al efecto, en el sobre 4, de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, en relación con el criterio de adjudicación objeto de controversia, se contienen las siguientes afirmaciones con relación al Lote 312:

“CRITERIOS TÉCNICOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICA

7 – Plan de formación

(...)



8 – Logística

(...)

8.2 Versatilidad de las presentaciones

Las presentaciones propuestas en el expediente son las estándar que se adaptan a las necesidades de la mayoría de los laboratorios de microbiología clínica.

En el supuesto de que se planteara una necesidad especial se estudiaría junto con el fabricante para su valoración”

Así pues, respecto a la declaración contenida en la oferta de SORIA MELGUIZO este Tribunal se ha de manifestar en el sentido expuesto por el órgano de contratación en su informe al recurso. En ese sentido, las afirmaciones contenidas en la citada oferta son claras e indubitadas. Así afirma la recurrente que las presentaciones propuestas en el expediente -bien en los pliegos o bien en su oferta o en ambas- son las estándar que se adaptan a las necesidades de la mayoría de los laboratorios de microbiología clínica -no de todos-. Si dicha afirmación es esclarecedora de que no abarca la totalidad de las presentaciones requeridas por los diferentes laboratorios, la segunda afirmación es categórica para entender que el compromiso de SORIA MEGUIZO no es total cuando afirma que *“En el supuesto de que se planteara una necesidad especial se estudiaría junto con el fabricante para su valoración”*.

Así pues, SORIA MEGUIZO presenta una oferta condicionada cuyo cumplimiento queda al albur de un tercero ajeno al contrato, en este caso el fabricante. De tal forma que una eventual petición de un laboratorio de una determinada presentación, caso de no ser atendida, no supondría un incumplimiento contractual del contratista pues conforme a la redacción de su oferta “condiciona” su cumplimiento a un tercero ajeno al contrato. Todo lo contrario a lo pretendido por el pliego, que según la redacción del criterio si el licitador se compromete en los términos expuestos significa que el no atender una eventual petición de una determinada presentación por parte de un laboratorio supondría un incumplimiento del contratista.



Admitir la oferta de SORIA MELGUIZO en los términos expuestos en su proposición, como pretende la recurrente, supondría una ventaja de un licitador frente al resto. Esta potencial ventaja significa, en caso de admitirse los términos de su compromiso, que no todos los licitadores disponen de las mismas oportunidades en el momento de formular el contenido de sus ofertas así como en la valoración de las mismas, lo que conllevaría una infracción del principio de igualdad de trato.

Al respecto, conviene recordar que el procedimiento es un cauce reglado y formal de actuaciones concatenadas previsto por el legislador, no solo para ordenar formalmente sus trámites, sino con un sentido claro y una finalidad concreta: de un lado, preservar la objetividad, transparencia e imparcialidad en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, y de otro, proporcionar a todos los licitadores un trato igual en la licitación (artículos 1 y 139 del TRLCSP), evitando situaciones de potencial ventaja de unos licitadores frente a otros.

En definitiva, la aceptación de la oferta de SORIA MELGUIZO relativa al criterio de adjudicación de aplicación automática 8.2 “versatilidad de las presentaciones”, supondría que no todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades con la consiguiente merma del principio de igualdad de trato, exigido en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y en la normativa europea, pues mientras los licitadores que han asumido el compromiso en los términos expuestos en el citado criterio incumplirían el contrato en el supuesto de no atender una eventual petición de una determinada presentación por parte de un laboratorio, sin embargo, la ahora recurrente podría escudarse en los términos de su oferta para no incumplir el contrato argumentando la imposibilidad de su suministro por parte del fabricante.

En este sentido, la Sentencia de 29 de abril de 2004 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-496/99 *Succhi di Frutta* configura en sus apartados 108 a 111 el alcance del principio de igualdad de trato:



“108 Es preciso recordar que de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende, por lo que respecta a la contratación pública, que la entidad adjudicadora está obligada a respetar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (véanse, en particular, las sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99, Rec. p. I-9233, apartado 37, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-315/01, Rec. p. I-6351, apartado 73).

109 Se deriva asimismo de la jurisprudencia que dicho principio implica una obligación de transparencia para permitir que se garantice su respeto (véanse, en particular, las sentencias de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, Rec. p. I-5553, apartado 45, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 91).

110 El principio de igualdad de trato entre los licitadores, que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

111 Por lo que respecta al principio de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata.”

El que no se respete el principio de igualdad de trato provocaría un vicio de nulidad de pleno derecho por aplicación del artículo 32.a) del TRLCSP, en



relación con el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por ser la igualdad formal un derecho de amparo constitucional.

Por otra parte, este Tribunal, sin prejuzgar las alegaciones de la recurrente relativas a la necesidad legal de que es al fabricante al que le corresponde hacer las modificaciones a las presentaciones declaradas en los registros administrativos de productos sanitarios para diagnóstico in vitro de su respectivo país, ha de poner de manifiesto que conforme a reiteradísima jurisprudencia y como ya hemos manifestado en distintas resoluciones, entre las más recientes la 77/2015, de 24 de febrero, la 120/2015, de 25 de marzo y la 75/2016, de 6 de abril, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

En ese sentido, si la recurrente entendía que no podía comprometerse en su oferta en la forma establecida en los pliegos, pues dicho compromiso estaba supeditado a la posible aceptación o no por parte del fabricante, debió haber impugnado el criterio objeto de controversia. De tal forma que al no hacerlo estamos ante actos consentidos sobre cuya validez y en virtud del principio de congruencia nada puede decir este Tribunal, debiendo pechar la ahora recurrente con su falta de diligencia.

Por último, no puede admitirse el alegato de la recurrente en el que hace referencia a la valoración obtenida por ella en otros procedimientos de adjudicación, pues sin entrar a juzgar determinadas actuaciones realizadas en otros procedimientos de adjudicación que no han sido sometidas a la revisión de este Tribunal, se trata de expedientes de contratación distintos que pueden tener necesidades a satisfacer diferentes, que pueden haberse ofertado productos no necesariamente iguales, incluso con tecnologías más o menos



innovadoras, que afecta a órganos de contratación distintos y que han sido valorados por comisiones técnicas evaluadoras y/o Mesas de contratación diferentes, con mayor o menor número de miembros y con mayor o menor experiencia en el sector y con apreciaciones que, sin duda, pueden diferir.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso en su integridad.

SÉPTIMO. Por último, respecto a la petición de la recurrente de recibimiento del presente procedimiento a prueba, este Tribunal considera innecesario en este caso la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene prevista en su regulación, ex artículo 46.4 del TRLCSP y 30 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, toda vez que se trata de la solicitud a ciertas plataformas logísticas sanitarias de Andalucía de determinada documentación relacionadas con su alegato, relativo a la valoración obtenida por ella en otros procedimientos de adjudicación, que ha sido analizado y desestimado por este Tribunal en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRANCISCO SORIA MELGUIZO, S.A.** contra la Resolución, de 23 de junio de 2016, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios Regional y Virgen de la Victoria de Málaga, adscrito al Servicio



Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas para la Plataforma Logística Sanitaria de Málaga y la APES Costa del Sol”, respecto del Lote 312 (Expte. 599/2015, CCA. 6IMN4KZ).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 312.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

